





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL FAMILIA

TRASLADO 030

Fecha: 08/10/2021

Pág. 1

	TIPO PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	DIAS TRASLADO	FECHA FIJACION LISTA	FECHA INICIO TRASLADO	FECHA FIN TRASLADO	MAGISTRADO PONENTE
05440 3103 001 2010 00440-02 (2180) 	ORDINARIO	CARMELINA GIRALDO DE GÓMEZ	HEREDEROS DETERMINADOS DE ORFENIO ANTONIO DUQUE	SE INFORMA QUE SUSTENTÓ RECURSO Y SE ACOMPAÑA COPIA DEL ESCRITO	CINCO (5) DÍAS	NO APLICA	08/10/2021	14/10/2021	CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
05837 3103 001 2021 00080-01 	ACCIÓN POPULAR	GERARDO HERRERA	BANCOLOMBIA S.A.	SE INFORMA QUE SUSTENTÓ RECURSO Y SE ACOMPAÑA COPIA DEL ESCRITO	CINCO (5) DÍAS	NO APLICA	08/10/2021	14/10/2021	DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN



**LUZ MARÍA MARÍN MARÍN**

**Secretaria**

**RADICADO No. 2010-00440-02**

FRANCISCO JAVIER SALAZAR ZULUAGA <fransazu@hotmail.com>

Vie 1/10/2021 8:11 AM

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín <secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

DTE. CARMELINA GIRALDO DE GOMEZ  
ddos. HEREDEROS DE ORFENIO A. DUQUE  
FABIOLA TOBON HERRERA Y OTROS.

APELACION SENTENCIA: 2a. Instancia.

Asunto. ESCRITO AMPLIACION REPAROS AL FALLO, en apelación.

Buenos dias, saludo cordial.

Me dirijo a Ustedes y dejo a disposición de la Sala escrito que expresa una ampliación a los reparos presentados al Fallo; y conforme al escito de apelación enviado ante el JUEZ que concedió el recurso.

Favor acusar recibido.

Atentamente,

**FRANCISCO SALAZAR Z.**  
**apoderado.**  
**CEL. 3127766352**

---

**FRANCISCO SALAZAR ZULUAGA***Abogado Universidad Autónoma*

Medellín, 30 de septiembre de 2021

Señor

**HONORABLE MAGISTRADO PONENTE Dra. Claudia Bermúdez**

HONORABLES MAGISTRADOS SALA DE DECISION CIVIL

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

E.S.D.

**REF. PROCESO ORDINARIO****DTE. CARMELINA GIRALDO DE GOMEZ****DDOS. HEREDEROS DETERMINADOS DE ORFENIO ANTONIO DUQUE****RDO. No.2010-\*00440-02 Segunda instancia****Origen JUEZ CIVIL CIRCUITO DE MARINILLA , ANT.****Asunto. AMPLIACION REPAROS PRESENTADOS EN LA INTERPOSICION DEL RECURSO DE APELACION.**

Comedidamente ante Ustedes acudo y atiendo el traslado que se hace de la admisión del recurso de apelación oportunamente interpuesto y concedido, con vistas a hacer mis manifestaciones ampliadas o recordadas de los REPAROS QUE LE HICE A LA SENTENCIA de primera instancia y que serán objeto de revisión por esa Honorable Sala a fin de que se decida la segunda instancia, ojalá con revocatoria de la de primera.

**I).- REITERACION DE LOS REPAROS:**

**1). NO SE DAN** dentro del proceso los presupuestos axiológicos de la declaración de pertenencia.

**2). LA PRESUNTA POSESION** DE LA DEMANDANTE CARMELINA GIRALDO estuvo suspendida en razón de la ocurrencia del delito de desplazamiento forzado cometido contra FABIOLA TOBONO HERRERA, esposa de ORFENIO A. DUQUE, promitente vendedor del inmueble objeto a su hermano transfiriente LUIS ENRIQUE GIRALDO.

**3).** Por tales razonamientos la posesión **deviene en OCULTA**, además porque ella y Luis Enrique tenían conocimiento de la familia de ORFENIO ya que constantemente se desplazaban a San Carlos, y había comunicación con la hermana de la demandada FABIOLA TOBON; y nunca la comunicaron.

Sólo hubo enteramiento a raíz de la presentación del INCIDENTE DE NULIDAD PROPUESTO contra la notificación de la demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA.

**4).** La posesión de CARMELINA es posesión viciada de nulidad, por ausencia de publicidad; por irrespeto a la debida notificación y al debido proceso.

**5). LA VALORACION** probatoria del despacho, principalmente, al tomar en consideración una INSPECCION JUDICIAL que se hiciera sin la presencia de la parte demandada, ya que se dio por válida la realizada antes de la prosperidad del INCIDENTE DE NULIDAD; con lo cual se privó a los accionados de poder alegar y sustentar LA PRUEBA DE LA INEXISTENCIA DE MEJORAS o cambios en el bien inmueble. Y para la valoración en debida forma de los frutos civiles y eventuales prestaciones mutuas dentro de la REIVINDICACION PROPUESTA como contrademanda.

**6).** Se debe atender LA APLICACIÓN DEL PRECEDENTE VINCULANTE proveniente del pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia **Número c-466-2014**, con ponencia de la H. M. Dra. MARIA VICTORIA CALLE CORREA.

Y relativo a la suspensión de la Prescripción en eventos de propiedades que se abandonaron a raíz del Conflicto armado que ha vivido el Pais durante mas de 50 años, y que por el desplazamiento o las amenazas no se pudieron atender su mantenimiento, cuidado y protección provenientes del ejercicio del Derecho de Propiedad; caso patético del inmueble objeto de esta demanda, que si bien se tuvo algún control por parte de los padres de FABIOLA TOBON HERRERA, heredera principal del titular de derecho de dominio ORFENIO ANTONIO DUQUE no pudo en realidad y en debida forma retornar a ponerse al frente del mismo hasta pasada la primera administración del Señor Alvaro Uribe Velez, avanzados el periodo del 202 al 2006 de su Primer Gobierno.

**7). PETICION DE PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA:**

Solicito al Despacho se sirva decretar y practicar INSPECCION JUDICIAL al inmueble, para que se dé cabal cumplimiento a la contradicción por cuanto la practicada en la Instancia lo fue antes de la presencia de los accionados.

Y Ratificar y ampliar las declaraciones de los testigos LUZ MARINA GOMEZ GIRALDO, hija de la actora; y de HECTOR GIRALDO, hermano de Carmelina Giraldo, demandante.

A fin de que expresen con claridad y frente a la parte contradictora, el tiempo de la posesión de la señora CARMELINA.

**II). DEL ALEGATO DE SUSTENTACION:**

El recurso fue debidamente propuesto, admitido y sustentado según escrito del día 9 de noviembre de 2018, ante la Juez A quo. Me remito a él, para que esa Sala tenga una mínima información de los reparos que le formulamos al fallo; esclarezca nuestras inquietudes y se dé la decisión que en derecho corresponda.

Atentamente,

**FRANCISCO JAVIER SALAZAR ZULUAGA**

t.p. 33736 del C.S. de la Jud.

[fransazu@hotmail.com](mailto:fransazu@hotmail.com)

Medellín, octubre de 2021

Honorable

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA - SALA CIVIL**

**M.P. Darío Ignacio Estrada Sanín**

E. S. D.

Proceso: Acción popular

Demandante: Gerardo Herrera

Demandado: **BANCOLOMBIA S.A.**

Radicado: 2021-080-01

Asunto: Sustentación del recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia

**Javier Tamayo Jaramillo**, identificado con cédula de ciudadanía No 8.343.937, abogado portador de la T.P. 12.979 del C.S. de la J., en mi calidad de profesional inscrito a la sociedad **TAMAYO JARAMILLO Y ASOCIADOS S.A.S.**, identificada con NIT. 900.627.396-8, actuando en calidad de apoderado judicial de **BANCOLOMBIA S.A.**, en lo sucesivo Bancolombia, a través del presente escrito me permito sustentar el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida el pasado 3 de septiembre de 2021 de conformidad con lo previsto en el artículo 320 y siguientes del Código General del Proceso.

## I. Anotación preliminar

Antes de sustentar el recurso de apelación en los términos previstos por el H. Tribunal en el auto admisorio del recurso de apelación, advierto que mi representada presentó oportunamente los reparos concretos en contra de la sentencia de primera instancia proferida y notificada el 3 de septiembre de 2021, la cual fue aclarada y complementada mediante providencia proferida y notificada el 14 de septiembre de la misma anualidad.

Según se puede observar en los memoriales que obran en el expediente digital, Bancolombia presentó los reparos concretos el 8 y 17 de septiembre dentro del término de ejecutoria de las providencias mencionadas más arriba. De este modo, en esta oportunidad, mi representada sustentará los reparos concretos que fundamentaron el recurso de apelación interpuesto.

El escrito seguirá el siguiente plan:

I. Síntesis de la sentencia de primera instancia

II. Sustentación de los reparos concretos en contra de la sentencia de primera instancia

III. Solicitud

### I. Síntesis de la sentencia de primera instancia

El 3 de septiembre de 2021 el Juzgado Civil del Circuito de Turbo profirió sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. Sobre las normas que fueron invocadas por el actor popular el Despacho manifestó lo siguiente: *“El ámbito de aplicación de las normas que le imponen el deber de garantizar el servicio sanitario a las personas en situación de*

*discapacidad se refiere a “edificios abiertos al público” (L.361/97 art. 47 y D. 1538/05 art. 9) y “establecimientos de comercio abiertos al público”(L. 1801/16 art. 88). Al respecto, la definición de establecimiento de comercio y la de actividad mercantil allanan la discusión. La codificación comercial señala que “[s]e entiende por establecimiento de comercio un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa” (CCo. Art. 515) y en cuanto al segundo se indica que “[s]on mercantiles para todos los efectos legales: [...] 7) Las operaciones bancarias, de bolsas, o de martillos; (CCo art. 20-7).*

2. Después de hacer un análisis sobre los enunciados acabados de citar concluyó que BANCOLOMBIA *“al tener un establecimiento de comercio abierto al público debe cumplir con la normativa que regula las condiciones de apertura, entre ellas, las que persiguen la protección de los derechos de las personas en situación de discapacidad y que se concretan en la obligación que le asiste a la entidad financiera de adecuar sus instalaciones sanitarias para este grupo de usuarios y clientes”.*
3. Sobre los conceptos emitidos por la Superintendencia Financiera de Colombia (que fueron invocados por BANCOLOMBIA en la contestación a la demanda), el Despacho indicó que *“(...)por la naturaleza jurídica de estas manifestaciones de la administración ellas no son de obligatorio cumplimiento o ejecución (CPACA art. 28)”.*

En contraposición, explicó, nuevamente, que *“es amplio el marco normativo que, de manera directa, impone la obligación a los establecimientos públicos de garantizar el servicio de sanitario, entre otros, a personas en situación de discapacidad, sin que el legislador se haya detenido a considerar excepciones”.*

4. Ahora bien, en relación con los motivos de seguridad esgrimidos por BANCOLOMBIA desde la contestación a la demanda, el Despacho consideró que *“se tratan de simples afirmaciones que trasegaron en el proceso sin ningún*



sustento y que a pesar de estar conforme con los riesgos inherentes a la actividad desplegada por la entidad no tienen la virtualidad de soslayar los mandatos impuestos por el marco regulativo expuesto en líneas anteriores. Nótese que la entidad realiza una alegación general acerca de la afectación a la seguridad de los demás usuarios del sistema y además a la facilidad que se generaría para la “comisión de asaltos, fleteos y atentados terroristas”. Pese a ello, y aun cuando pudiera calificarse de plausible el argumento, no deja de ser una hipótesis problemática que se contrasta con la presunción constitucional de buena fe (CP. art.83) pero, sobre todo, porque es insuficiente para quebrar el mandato impuesto en las normas señaladas”.

5. Con fundamento en los argumentos expuestos, el Despacho resolvió:

*“Primero: Estimar la acción popular promovida por el señor Gerardo Herrera en contra de Bancolombia S.A- Sucursal Necoclí para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.*

*Segundo: Desestimar las excepciones de El agotamiento de la jurisdicción en las Acciones Populares en materia de servicios sanitarios, En este caso se presentó el fenómeno de la Cosa Juzgada como agotamiento de Jurisdicción, Ausencia de vulneración de derechos e intereses colectivos, Imposibilidad de presumir la afectación de un derecho colectivo a partir del incumplimiento de normas, Improcedencia de la habilitación de servicios sanitarios para el público en general al interior de una sucursal bancaria, por las razones expuestas.*

*Tercero: Disponer la creación de un comité para la verificación conformado por el actor popular, la accionada, un delegado de la defensoría pública y el Ministerio Público (L. 472/98 art. 35). Este comité tendrá como función, hacer seguimiento al cumplimiento de la ejecución de obras de adecuación y*

*reglamentarias de Bancolombia S.A. – Sucursal Necoclí. Los miembros del comité deberán poner en conocimiento del Despacho cualquier situación con miras a definir si hay o no un cumplimiento de las órdenes impartidas.*

*Cuarto: Prevenir a las partes involucradas, para que realicen todas las gestiones necesarias para el cumplimiento de las órdenes emitidas en la acción popular de la referencia.*

*Quinto: Publicar, en firme esta providencia, la parte resolutive en un diario de amplia circulación nacional a costa de las partes involucradas, de conformidad con el inciso séptimo del artículo 27 de la Ley 472 de 1998.*

*Sexto: Remitir copia del fallo a la Defensoría del Pueblo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.*

*Séptimo: No condenar en costas”.*

## **II. Sustentación de los reparos concretos en contra de la sentencia de primera instancia**

**1. El a quo desconoció que los conceptos y recomendaciones emitidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, respecto de las entidades financieras, son vinculantes**

**1.1.** En la sentencia de primera instancia, el *a quo* indicó que los conceptos emitidos por la Superintendencia Financiera de Colombia no eran de obligatorio cumplimiento o ejecución por parte de BANCOLOMBIA para, seguidamente, sostener que mi representada debía garantizar el servicio sanitario dentro de la sucursal accionada.

Particularmente, el Despacho manifestó:

*“Ahora, la accionada invoca una serie de Conceptos de la Superintendencia Financiera de Colombia en las que pretende sustentar su tesis. Frente a ello debe reseñarse que por la naturaleza jurídica de estas manifestaciones de la administración ellas no son de obligatorio cumplimiento o ejecución (CPACA art. 28). En vigencia del anterior Estatuto Contencioso Administrativo la Corte Constitucional señalaba que “[l]os conceptos emitidos por las entidades públicas en respuesta a un derecho de petición de consultas de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, insistimos, son orientaciones, puntos de vista, consejos y cumplen tanto una función didáctica como una función de comunicación fluida y transparente.”*

*En esta línea, en el análisis constitucional de la ley estatutaria que regula el derecho de petición el Alto Tribunal precisó que “el legislador confirió implícitamente efectos facultativos, auxiliares o indicativos a los conceptos donde se resuelva la modalidad petitoria de consulta”.*

*En contraposición, es amplio el marco normativo que, de manera directa, impone la obligación a los establecimientos públicos de garantizar el servicio de sanitario, entre otros, a personas en situación de discapacidad, sin que el legislador se haya detenido a considerar excepciones (...).”*

**1.2.** Lo primero que debo advertir sobre los argumentos que dio el *a quo* en la sentencia, es que son abiertamente equivocados porque los conceptos y recomendaciones emitidos por la Superintendencia Financiera de Colombia (autoridad que vigila y controla la actividad financiera y bursátil en el país) son vinculantes para BANCOLOMBIA. De manera que mi representada no tenía la facultad de elegir si podía acoger (o no) las recomendaciones dadas por la autoridad mencionada.

Ahora bien, la Superintendencia Financiera no solo es la encargada de vigilar la constitución y adecuado funcionamiento de los establecimientos financieros, sino también de **imponer sanciones**, como claramente lo indican los artículos 208 y

siguientes del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. De esta manera, bastaría con señalar lo siguiente para denotar la importancia de los conceptos de esta entidad: Si BANCOLOMBIA se aparta de las recomendaciones de la Superintendencia Financiera e instala baños públicos para los usuarios en la sucursal, incluidas las personas con movilidad reducida, sería una conducta que perfectamente podría acarrear una sanción en los términos del artículo 102 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Por cuanto, se estarían dejando de adoptar medidas de control apropiadas para la prevención de delitos.

**1.3.** Para efectos de darle alcance a este argumento, me permito citar la función principal de la Superintendencia Financiera de Colombia contenida en el Artículo 8 del Decreto 4327 de 2005.



GOBIERNO  
DE COLOMBIA



MINHACIENDA

### CAPÍTULO 3

### OBJETO Y FUNCIONES GENERALES

#### **Artículo 11.2.1.3.1 (Artículo 8° del Decreto 4327 de 2005). Objeto.**

El Presidente de la República, de acuerdo con la ley, ejerce a través de la Superintendencia Financiera de Colombia, la inspección, vigilancia y control sobre las personas que realicen actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento o inversión de recursos captados del público.

La Superintendencia Financiera de Colombia tiene por objetivo supervisar el sistema financiero colombiano con el fin de preservar su estabilidad, seguridad y confianza, así como promover, organizar y desarrollar el mercado de valores colombiano y la protección de los inversionistas, ahorradores y asegurados.

De conformidad con lo anterior, resulta claro que dentro del objetivo principal de la Superintendencia Financiera de Colombia la seguridad y la protección de los inversionistas, ahorradores y asegurados juega un rol elemental.

Ahora, si se observan con detenimiento las funciones a cargo de la Superintendencia mencionada, se concluye con facilidad que esta no solo debe instruir a las entidades vigiladas sobre la manera como deben administrar los riesgos implícitos a su actividad,

sino que debe ejercer las funciones de naturaleza jurisdiccional conferidas por la ley a la entidad vigilada. Veamos:

**Artículo 11.2.1.4.2** (Artículo 11 del Decreto 4327 de 2005. Modificado por el Decreto 1848 de 2016) (Modificado por el artículo 2 del Decreto 2399 de 2019) **Despacho del Superintendente Financiero.**

Son funciones del Despacho del Superintendente Financiero, las siguientes:

1. Liderar la estrategia de la Superintendencia y aprobar los lineamientos que le sean presentados para el cumplimiento de la misma.
2. Aprobar las políticas, metodologías y procedimientos para ejercer la supervisión de las entidades sometidas a la inspección, vigilancia y control; y la supervisión comprensiva y consolidada de los conglomerados financieros.
3. Proponer a las autoridades competentes, la regulación de interés para la Superintendencia y sus entidades vigiladas, así como las políticas y mecanismos que propendan por el desarrollo y el fortalecimiento del mercado de activos financieros y la protección al consumidor financiero.
4. Instruir a las entidades vigiladas y controladas sobre la manera como deben cumplirse las disposiciones que regulan su actividad, fijar los criterios técnicos y jurídicos que faciliten el cumplimiento de tales normas y señalar los procedimientos para su cabal aplicación.
5. Instruir a las entidades vigiladas sobre la manera como deben administrar los riesgos implícitos en sus actividades.
6. Dictar las normas generales que deben observar las entidades supervisadas en su contabilidad sin perjuicio de la autonomía reconocida a estas últimas para escoger y utilizar métodos accesorios.
7. Ejercer las funciones de naturaleza jurisdiccional conferidas por la ley a la entidad.
8. Resolver los recursos de apelación interpuestos contra las sanciones impuestas por los Superintendentes Delegados Adjuntos y los Superintendentes Delegados.

**1.4.** En cumplimiento de la función No. 5 del Artículo 11 del Decreto 4327 de 2005 (modificado por el Decreto 1848 de 2016 y, posteriormente, por el artículo 2 del Decreto 2399 de 2019)<sup>1</sup>, la Superintendencia Financiera de Colombia, en el Concepto 2010007753-001 proferido el 22 de febrero de 2010, explicó que **“cada institución goza de autonomía y libertad para adoptar los mecanismos de seguridad que, a su juicio y por virtud del profesionalismo y conocimiento de los riesgos que comporta la actividad que le es característica, estime suficientes para minimizar la ocurrencia de situaciones que afecten el normal desarrollo de sus operaciones o los intereses de sus clientes y usuarios.”** (resalto y subrayo)

---

<sup>1</sup> Instruir a las entidades vigiladas sobre la manera como deben administrar los riesgos implícitos a su actividad

Esta conclusión se repitió en el Concepto 2014073518-001 del 22 de septiembre de 2014.

Ahora, sobre la necesidad de que las sucursales bancarias cuenten con baños para el uso del público en general (incluido la población con discapacidad), la Superintendencia explicó, en el Concepto 2021080783-002-000 proferido el 26 de abril de 2021, que “ **en ninguna de las directrices relacionadas e impartidas por la SFC relacionadas con el tópico objeto de la prueba, se ha establecido alguna exigencia relacionada con el “el servicio sanitario para el público y especialmente para la población discapacitada” en establecimientos bancarios (...)** de ahí que son autónomos en determinar si procede o no instalar baños en sus áreas de recaudo, para el público en general, o exclusivamente para la población discapacitada, ya que éste no es un requisito que se exija por parte de la SFC al momento de autorizar la constitución ni al otorgar el certificado de funcionamiento de una entidad vigilada”. (resalto y subrayo)

**1.5.** De conformidad con los argumentos expuestos previamente, se concluyen los siguientes puntos:

- Dentro del objetivo principal de la Superintendencia Financiera de Colombia la seguridad y la protección de los inversionistas, ahorradores y asegurados juegan un rol elemental (Artículo 8 del Decreto 4327 de 2005).
- De acuerdo con las funciones a cargo de la Superintendencia mencionada, previstas en el Artículo 11 del Decreto 4327 de 2005 (modificado por el Decreto 1848 de 2016 y, posteriormente, por el artículo 2 del Decreto 2399 de 2019), se concluye con facilidad que esta no solo debe instruir a las entidades vigiladas sobre la manera como deben administrar los riesgos implícitos a su actividad (numeral 5), sino que debe ejercer las funciones de naturaleza jurisdiccional conferidas por la ley a la entidad vigilada (numeral 7).
- En cumplimiento de las funciones mencionadas, la Superintendencia Financiera fue clara en múltiples conceptos que ha emitido que las entidades bancarias,

entre ellas BANCOLOMBIA, cuentan con autonomía y libertad para adoptar los mecanismos de seguridad que consideren para minimizar la ocurrencia de situaciones que pongan en riesgo la integridad física y económica de sus clientes y usuarios.

**1.6.** Así las cosas, no cabe duda de que los argumentos dados por el *a quo* en la sentencia de primera instancia son abiertamente equivocados porque los conceptos y recomendaciones emitidos por la Superintendencia Financiera de Colombia (autoridad que vigila y controla la actividad financiera y bursátil en el país) son completamente vinculantes para BANCOLOMBIA. De manera que mi representada no tenía la facultad de elegir si podía acoger (o no) las recomendaciones dadas por la autoridad mencionada.

Además, Honorables Magistrados, si las directrices impartidas por la Superintendencia Financiera de Colombia no son vinculantes para BANCOLOMBIA (tal y como equivocadamente lo indica el *a quo* en la sentencia), ¿cuáles deberían ser si, justamente, la Superintendencia mencionada tiene a cargo la función sancionatoria frente a las entidades bancarias, además de su vigilancia y control.

En esa medida, no tiene el más mínimo sentido que se le reproche a BANCOLOMBIA su conducta cuando esta, en aras de proteger a sus usuarios y clientes (en franco cumplimiento de las instrucciones brindadas por la entidad que la vigila y controla), definió que los baños construidos en la sucursal son para el uso exclusivo de sus empleados y, solo en casos de extrema urgencia, pueden ser utilizados por los usuarios que lo necesiten (incluyendo a los que se movilizan en silla de ruedas).

## **2. El Despacho se equivoca al considerar que en el presente caso hay una vulneración o amenaza al principio de igualdad de las personas con movilidad reducida**

**2.1.** El *a quo* considera equivocadamente que el hecho de que la sucursal bancaria accionada no cuente con baterías sanitarias para personas con movilidad reducida representa el desconocimiento del literal m) del artículo del artículo 4 de la Ley 472 de 1998: *La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos*

*respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.*

**2.2.** Así mismo, indica que tal deber se concreta en el presente caso en las siguientes normas:

- Artículos 2, 4, 14 de Ley 1618 de 2013;
- Artículo 47 de la Ley 361 de 1997;
- Artículo 09 del Decreto 1538 de 2005 y
- Artículo 88 de la Ley 1801 de 2016.

Por cuanto, considera que estas determinan la obligación para los establecimientos de comercio abiertos al público, en general, de contar con baños para personas con movilidad reducida.

**2.3.** Ahora bien, el Despacho considera que la obligación jurídica de contar con baños públicos se trata de una garantía del principio constitucional de igualdad de las personas con movilidad reducida, tal cómo se evidencia a partir del numeral 2.3.3. de la sentencia. Es decir que, en definitiva, el motivo por el que el *a quo* acoge las pretensiones del actor popular es por un agravio o amenaza al principio de igualdad por el hecho de que la sucursal no cuente con baterías sanitarias para personas con movilidad reducida.

Pues bien, el mayor error del *a quo* es, precisamente, que fundamente su decisión en la vulneración del principio de igualdad de las personas con movilidad reducida, pues no existe ni se acreditó la más mínima discriminación o amenaza a la igualdad de estas personas. Tal consideración, parte de un entendimiento equivocado de las circunstancias del caso, pues BANCOLOMBIA no ofrece el servicio de baños públicos en la sucursal demandada a ningún usuario, tenga o no tenga movilidad reducida y con fundamento en estrictos motivos de seguridad.

**2.3.1.** El principio de igualdad se encuentra consagrado en el artículo 13 de la CN y reza de la siguiente manera:



*ARTÍCULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

Así las cosas, el objeto del principio de igualdad es que todas las personas reciban el mismo trato, sin ninguna discriminación por cualquier razón, incluidas las limitaciones físicas. De esta manera, en el presente caso, el principio de igualdad de las personas con movilidad reducida se estaría amenazando si BANCOLOMBIA ofreciera el servicio de baños públicos en general, pero sin contar con baterías sanitarias con las especificaciones y condiciones descritas en las normas expuestas en el numeral 1.2 del presente escrito. No obstante, este no es el caso, pues insisto en que mi representada no ofrece el servicio de baños a ningún usuario.

**2.3.2.** Más adelante expondremos las razones por las cuales las normas en cuestión no deben extenderse sin limitación alguna a las sucursales de las entidades financieras. Sin embargo, suponiendo que fueran aplicables, la conclusión del *a quo* sobre la violación al principio de igualdad sigue siendo completamente equivocada, por cuanto estas disposiciones surgen para garantizar la igualdad de posibilidades y trato de las personas con discapacidad frente los demás que no la tienen y en el caso concreto no existe discriminación alguna, veamos:

a) El artículo 2 de la Ley 361 de 1997 dispone lo siguiente:

*ARTÍCULO 2o. El Estado garantizará y velará por que en su ordenamiento jurídico no prevalezca discriminación sobre habitante alguno en su territorio, por circunstancias personales, económicas, físicas, fisiológicas, síquicas, sensoriales y sociales.*

b) Así mismo, el artículo primero de la Ley 1618 de 2013 expone:

*ARTÍCULO 1o. OBJETO. El objeto de la presente ley es garantizar y asegurar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad, mediante la adopción de medidas de inclusión, acción afirmativa y de ajustes razonables y eliminando toda forma de discriminación por razón de discapacidad, en concordancia con la Ley 1346 de 2009.*

Pues bien, el hecho de que estas normas dispongan que los establecimientos de comercio en sus locales deben contar con baterías sanitarias aptas para personas con movilidad reducida en sus instalaciones, surge precisamente para garantizar la igualdad frente a las posibilidades de acceso a los baños en esos lugares que tienen las demás personas. En este sentido, cuando, por razones que buscan proteger la vida y seguridad de todos los visitantes de una sucursal bancaria, no se le presta el servicio de baño a nadie, incluidas las personas con movilidad reducida, no se puede hablar de discriminación o amenaza a la igualdad de las personas con discapacidad física.

**2.3.3.** En definitiva, BANCOLOMBIA no está amenazando la igualdad de las personas con movilidad reducida, sino que la búsqueda por proteger a todos los visitantes de sus sucursales de los peligros propios de la actividad financiera<sup>2</sup> que desarrollan, impide ofrecer el servicio de baño público a toda la población.

**2.3.3.1.** Bajo tales condiciones podría analizarse si BANCOLOMBIA, por no contar con baterías sanitarias públicas para ninguna persona, es merecedora de alguna sanción, pero de ninguna manera derivar que esta situación amenaza el derecho a la igualdad de las personas con movilidad reducida.

---

<sup>2</sup> Al respecto se podrá consultar el numeral primero del artículo 102 y siguientes del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:

**ARTÍCULO 102. RÉGIMEN GENERAL.**

*1. Obligación y control a actividades delictivas. <Numeral modificado por el artículo 1 de la Ley 1121 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Las instituciones sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces, estarán obligadas a adoptar medidas de control apropiadas y suficientes, orientadas a evitar que en la realización de sus operaciones puedan ser utilizadas como instrumento para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento en cualquier forma de dinero u otros bienes provenientes de actividades delictivas o destinados a su financiación, o para dar apariencia de legalidad a las actividades delictivas o a las transacciones y fondos vinculados con las mismas.*

Ahora bien, frente al primero de los asuntos planteados en el párrafo anterior, la Superintendencia Financiera ha dejado claro que tal conducta no es merecedora de ninguna sanción. Todo lo contrario, obedece a medidas razonables de seguridad que pueden adoptar las sucursales para garantizar la protección de la vida y demás intereses de los visitantes:

*“las entidades vigiladas por esta Superintendencia, entre las cuales se encuentran los establecimientos bancarios, gozan de autonomía y libertad para adoptar los mecanismos de seguridad que, a su juicio y por virtud del profesionalismo y conocimiento de los riesgos que comporta la actividad que desarrollan, estimen suficientes para minimizar la ocurrencia de situaciones que afecten el normal desarrollo de sus operaciones o representen peligro para los intereses de sus usuarios, de ahí que son autónomos en determinar si procede o no instalar baños en sus áreas de recaudo, para el público en general, o exclusivamente para la población discapacitada, ya que éste no es un requisito que se exija por parte de la SFC al momento de autorizar la constitución ni al otorgar el certificado de funcionamiento de una entidad vigilada.*

(...)

*“En conclusión, no es posible afirmar que actualmente existe una verdadera obligación en cabeza de las entidades financieras de contar con servicios sanitarios para el público en general y para la población discapacitada en particular. En cambio, como se expondrá más adelante, la existencia de servicios sanitarios de uso público comportaría una amenaza real a la seguridad de los clientes y usuarios que acuden a las sucursales bancarias a realizar operaciones o transacciones financieras”<sup>3</sup>*

La referida conclusión de la Superintendencia Financiera no es una mera opinión, como denota el *a quo*, por cuanto esta entidad es la encargada de vigilar la constitución y adecuado funcionamiento de los establecimientos financieros y de imponer sanciones,

---

<sup>3</sup> Concepto 2021080783-002-000 del 26 de abril de 2021 (Obrante en el expediente).

como claramente lo indican los artículos 208 y siguientes del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

**2.3.3.2.** Por otro lado, BANCOLOMBIA en todo momento ha dejado claras las razones por las cuales no existe discriminación o violación a la igualdad de las personas con movilidad reducida en la sucursal demanda y frente a los servicios que sí son prestados a toda la comunidad. Al respecto, frente a las medidas que deben ser adoptadas por el Estado y la ciudadanía en general tendientes a garantizar el trato igualitario, la sentencia C-076 de 2006, con ponencia del Dr. Jaime Córdoba Triviño, no solo materializó los deberes constitucionales del Estado en relación a las personas en situación de discapacidad, sino que, además, definió claramente las situaciones que deben ser consideradas como actos discriminatorios. Al respecto, veamos:

***“Los deberes constitucionales del Estado respecto a las personas con discapacidad***

*Una de las características esenciales del Estado social y democrático de Derecho es su preocupación por la eficacia del derecho a la igualdad real y efectiva de todos sus habitantes. Por eso para esta forma de Estado no es irrelevante que una persona se encuentre dentro de grupos que han sido tradicionalmente discriminados o marginados o dentro de colectivos desaventajados que no están en la posibilidad de realizar, en igualdad de condiciones con el resto de la sociedad, sus derechos fundamentales. En el Estado social las personas que pertenecen a minorías tradicionalmente discriminadas o marginadas o a sectores que están en circunstancias de debilidad manifiesta tienen derecho a que el Estado remueva los obstáculos jurídicos que les impiden acceder en condiciones de igualdad al goce efectivo de sus derechos; promueva prácticas de inclusión social; y adopte medidas de diferenciación positiva para intentar, dentro de lo posible, la realización del principio de igualdad material. A este último deber del Estado se adscribe la obligación de trato especial que la Corte ha reconocido a quienes se encuentran en las condiciones antes mencionadas.*

4. Uno de estos colectivos desaventajados que conforman lo que la doctrina y la jurisprudencia nacional y comparada ha denominado “minorías discretas u ocultas” está integrado por las personas que tienen una discapacidad o desventaja grave o profunda en el habla, el oído o la visión. En efecto, como lo ha señalado la Corte, pese a que las personas que sufren discapacidad física o sensorial grave constituyen un porcentaje significativo de la población, lo cierto, sin embargo, es que han sido histórica y silenciosamente marginadas. Hasta hace muy poco estos colectivos eran invisibilizados, sus preocupaciones no ocupaban lugar alguno en la agenda pública o en las reivindicaciones de las organizaciones sociales, las autoridades públicas los trataban con desprecio o paternalismo y el propio derecho los asimilaba a incapaces y les imponía, de manera arbitraria, múltiples inhabilidades[9]. En este sentido ha dicho la Corte:

(...)

**Todo lo anterior permite a la Corte reiterar la regla constitucional según la cual “por lo menos dos tipos de situaciones pueden constituir un acto discriminatorio contrario al derecho a la igualdad de los discapacitados. Por un lado, la conducta, actitud o trato, consciente o inconsciente, dirigido a anular o restringir sus derechos, libertades y oportunidades, sin justificación objetiva y razonable. Por otro, el acto discriminatorio consistente en una omisión injustificada en el trato especial a que tienen derecho los discapacitados, la cual trae como efecto directo su exclusión de un beneficio, ventaja u oportunidad”** (resalto y subrayo por fuera del texto).

En efecto, a lo largo del proceso se mostró cómo BANCOLOMBIA ha adoptado medidas y programas tendientes a prestar una atención prioritaria en condiciones de igualdad a la población con discapacidad. Por el contrario, de ninguna manera, se cumplen los presupuestos para derivar una amenaza a la población con movilidad reducida por el hecho de no ofrecer el servicio de baños públicos a ninguna persona.

**2.3.4.** Por último y sin perjuicio de todo lo expuesto, debemos resaltar que el Despacho se equivoca al considerar que las normas expuestas en el numeral 1.2. del presente escrito, sobre el deber de contar con baños públicos, pueden extenderse sin limitación

alguna a las sucursales de los establecimientos en los que se desarrollan actividades financieras o bancarias. De la siguiente manera:

*no se hace necesario incurrir en elaboradas disquisiciones para concluir que el referido cuerpo normativo le es aplicable en un todo a la actividad bancaria. El ámbito de aplicación de las normas que le imponen el deber de garantizar el servicio sanitario a las personas en situación de discapacidad se refiere a “edificios abiertos al público” (L. 361/97 art. 47 y D. 1538/05 art. 9) y “establecimientos de comercio abiertos al público” (L. 1801/16 art. 88). Al respecto, la definición de establecimiento de comercio y la de actividad mercantil allanan la discusión. La codificación comercial señala que “[s]e entiende por establecimiento de comercio un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa” (CCo. Art. 515) y en cuanto al segundo se indica que “[s]on mercantiles para todos los efectos legales: [...] 7) Las operaciones bancarias, de bolsas, o de martillos; (CCo art. 20-7)*

Pues bien, es evidente que el fallador interpreta las normas de forma equivocada, por cuanto estas hacen referencia a los locales y establecimientos comerciales abiertos al público. Es decir, las normas se refieren a las instalaciones físicas y no precisan el tipo de actividad comercial que en estos se desarrolla. Es decir, es cierto que las actividades bancarias son comerciales, pero esta situación no implica que los locales comerciales en los que se desarrollan actividades financieras deban cumplir sin limitación el deber de contar con baterías sanitarias para personas con movilidad reducida.

Sobre todo, cuando el sistema financiero tiene una amplia regulación especial que se diferencia significativamente de otras actividades comerciales por la especialidad de sus servicios y también por los riesgos y peligros que estos implican, cómo se desprende del numeral primero del artículo 102 y siguientes del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

**3. El a quo le da prevalencia al derecho a la accesibilidad sobre el derecho a la vida pese a que la jurisprudencia se ha pronunciado en sentido contrario**

**3.1.** En la sentencia de primera instancia el *a quo* expresó, equivocadamente, que los motivos de seguridad esgrimidos por BANCOLOMBIA, para abstenerse de construir baños para el uso de las personas con movilidad reducida, carecen de sustento y que no tienen la virtualidad de soslayar los mandatos impuestos por la normatividad. Veamos:

*“En cuanto al segundo de los argumentos bastará con señalar que se tratan de simples afirmaciones que trasegaron en el proceso sin ningún sustento y que a pesar de estar conforme con los riesgos inherentes a la actividad desplegada por la entidad no tienen la virtualidad de soslayar los mandatos impuestos por el marco regulativo expuesto en líneas anteriores.*

**Nótese que la entidad realiza una alegación general acerca de la afectación a la seguridad de los demás usuarios del sistema y además a la facilidad que se generaría para la “comisión de asaltos, fleteos y atentados terroristas”. Pese a ello, y aun cuando pudiera calificarse de plausible el argumento, no deja de ser una hipótesis problemática que se contrasta con la presunción constitucional de buena fe (CP. art.83) pero, sobre todo, porque es insuficiente para quebrar el mandato impuesto en las normas señaladas.**

*Así las cosas, obligado es concluir que concurren los presupuestos para que salgan avante las pretensiones de la demanda. Es decir, se ha identificado el derecho colectivo que se encuentra afectado (...)*”. (resalto y subrayo)

**3.2.** Honorables magistrados: sin lugar a duda el *a quo* tiene una visión limitada sobre el argumento relativo a la “*la afectación a la seguridad*” porque si entendiera verdaderamente su alcance comprendería que no se trata de la seguridad en sí misma, sino de proteger el derecho a la vida (que es el derecho fundamental más importante de nuestro ordenamiento jurídico) de los usuarios y empleados del Banco.

Y esto es, justamente, lo que se demostró a lo largo del proceso y fue desconocido el *a quo* en la sentencia de primera instancia. En efecto, según se puede observar en el

expediente, BANCOLOMBIA aportó una serie de sentencias en las que diferentes juzgados y tribunales han dirimido la misma controversia objeto de este proceso, considerando que debe primar el derecho a la vida (no la afectación a la seguridad en sí misma) sobre el derecho a la accesibilidad. Veamos:

- Acción popular adelantada en el Juzgado 10 Civil del Circuito de Medellín, bajo el radicado 2013-00826, instaurada por el actor popular JAVIER ELÍAS ARIAS en contra de BANCOLOMBIA, por la ausencia de servicios sanitarios al interior de una de las sucursales de la entidad bancaria. En este proceso, el Tribunal Superior de Medellín, en la sentencia proferida el 5 de marzo de 2015 por el Magistrado Ponente Luis Enrique Gil Marín, manifestó lo siguiente:

***“Finalmente, resulta pertinente destacar que las funciones que realiza la entidad demandada en cumplimiento de su objeto social implican la observancia de serias medidas de seguridad, de donde se advierte como inadecuada la instalación al interior del banco de baterías sanitarias para personas discapacitadas o con movilidad reducida, porque facilitaría la realización de actos delictivos que sí pondrían en riesgo la seguridad, derecho colectivo de los ciudadanos cuya protección se reclama en la presente acción, máxime que de por medio quedan en entredicho otros derecho de tanta valía, como el de la vida.***

***Por lo anterior, no habiéndose probado violación a la normatividad que regula la eliminación de barreras arquitectónicas para facilitar la accesibilidad de las personas con movilidad reducida o discapacidad, es evidente que la sentencia de primera instancia debió ser desestimatoria de las pretensiones y por ello se confirmará.***” (resalto y subrayo)

- En igual sentido, en la sentencia de segunda instancia proferida el 30 de abril de 2015 por el Tribunal Superior de Medellín, con ponencia del Magistrado Martín Agudelo Ramírez, en el proceso de acción popular promovido por JAVIER ELÍAS ARIAS en contra de BANCOLOMBIA S.A., que se adelantó bajo el radicado



050013103010201300814001, por la ausencia de servicios sanitarios al interior de la sucursal bancaria, el H. Tribunal manifestó lo siguiente:

*“(i) Las entidades financieras prestan un servicio especial en el que es prioritario la seguridad de sus usuarios. Como si fuera una verdad de perogrullo, quienes se dirigen a un banco tienen por lo general uno de dos propósitos: o depositar o retirar dinero. El banco es pues un espacio en el que circula el dinero. El dinero, por su parte, es uno de los bienes más preciados por los delincuentes. **En consecuencia, como la actividad financiera genera un riesgo, dado el “apetito” por los bienes que allí circulan, las entidades financieras están obligadas a atenuar tal riesgo, extremando medidas de seguridad y protección. Justamente por esta razón existen vigilantes, cámaras de seguridad o restricciones a la libertad, como lo es la prohibición de usar los teléfono celulares.***

*(ii) La obligación de ofrecer seguridad en los bancos no solo debe garantizarse al interior del establecimiento financiero. (...)*

*(iii) En orden a garantizar la seguridad de los usuarios del sistema financiero las entidades bancarias pueden generar cierto tipo de restricciones, siempre que las mismas sean idóneas, necesarias y proporcionales. Para disminuir el riesgo que supone el depósito, pero sobre todo, el retiro de sumas de dinero, las entidades financieras deben emplear cierto tipo de medidas de seguridad y protección. Estas medidas deben ser idóneas, necesarias y proporcionales. Una medida es idónea cuando persigue un fin constitucionalmente legítimo y es adecuada para fomentar su obtención; es necesaria, cuando es la más benigna con el derecho intervenido o restringido, entre todas aquellas que revisten por lo menos la misma idoneidad para contribuir a alcanzar el objetivo propuesto; y es proporcional, cuando la restricción del derecho intervenido está justificada por la importancia de la realización del fin perseguido.*

*A juicio de la Sala, la no instalación de baños sanitarios en los establecimientos financieros es una medida idónea, necesaria y proporcional.*

a. La medida es idónea en tanto que procura un fin constitucionalmente legítimo siendo adecuada para lograr su obtención. En efecto, la no instalación de baños en establecimientos financieros tiene como objetivo garantizar la vigencia y efectividad de bienes constitucionales de primer orden. Además de proteger el patrimonio (art. 2 y 58 C.P.), procura salvaguardar la integridad física (2 C.P.) y la vida (2 y 11 C.P.) pues sabido es que detrás de cada hurto está siempre latente la posibilidad de salir herido o incluso de perder la vida. (...)

b. La medida es igualmente necesaria al no existir otra forma distinta para hacer armonizar el derecho a acceder al servicio sanitario con el derecho a la seguridad, a la vida y a la integridad. El hecho de que los baños estén excluidos de cualquier vigilancia o control, por el derecho a la intimidad que en ellos gobierna, impide considerar una medida alternativa distinta a la restricción de la instalación de los servicios sanitarios.

c. Finalmente, se advierte que la medida es proporcional en estricto sentido, comoquiera que las ventajas que se pretenden obtener con la restricción compensan los sacrificios que la misma implica. Desde luego, es constitucionalmente más admisible ofrecer protección al patrimonio, a la vida y a la integridad personal que al derecho mismo a gozar de servicios sanitarios.

(iv) Esta posición jurisprudencial no es reciente. De tiempo atrás el Tribunal Superior de Medellín ha sostenido que dada la seguridad que debe observarse en las entidades bancarias resulta inviable obligarlas a contar con baterías sanitarias al interior de sus establecimientos.” (resalto y subrayo)

- También, se resalta que el objeto de la presente acción popular ha sido agotado en otros Tribunales diferentes al de Antioquia. Por ejemplo, el Tribunal Superior de Cundinamarca, en la sentencia proferida el 6 de julio de 2006, en la acción popular promovida por el señor OSCAR DARÍO SANTODOMINGO PAYERAS en contra de BANCOLOMBIA S.A., en el que igualmente se discutía la presunta

vulneración de derechos colectivos por la ausencia de baterías sanitarias al interior de la entidad financiera, este Tribunal dijo:

*“Igualmente, respecto a la petición de ordenar la construcción de un sanitario para minusválidos dentro de la sucursal, recuérdese por el actor popular que es solicitud se negó en primera instancia **porque comprometía la seguridad del ente bancario ante la ausencia de espacio adicional para satisfacer tal pedimento, decisión que será mantenida por esta colegiatura al guardar congruencia con el cardumen probatorio acopiado al proceso y por no haber sido objeto de apelación.**”* (resalto y subrayo)

- A la misma conclusión llegó el Tribunal Superior de Bucaramanga, en la acción popular promovida por el señor GERMÁN ORLANDO FAJARDO VARGAS en contra de BANCOLOMBIA S.A. (citado por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2011, radicado 355579, con ponencia del Doctor Luis Gabriel Miranda Buelvas). Veamos:

*“La solicitud es desacertada e improcedente, debido a **que las normas de seguridad de las entidades financieras, impiden la prestación de ese servicio al público, precisamente por el riesgo, inseguridad y temor que genera tanto para los usuarios (...), como para sus mismos empleados (...), puesto que facilitarían la comisión de actividades ilícitas (...).** En forma similar se han pronunciado otras Corporaciones Judiciales, como el Tribunal Superior de Manizales y el de Cundinamarca (...), entre otras, además de las citadas por la parte accionada al momento de su contestación, coincidiendo en los puntos centrales de la decisión, sin que se haya vislumbrado al menos un eventual perjuicio uno de los derechos constitucionales fundamentales de los usuarios del servicio, por la no prestación del servicio de baños, así como tampoco que los allí existente se encuentren en condiciones deficientes de higiene y salud, todo lo cual conduce a denegar el amparo pretendido, al considerar que no se vulneran los derechos colectivos por esa precisa y especial circunstancia.”* (resalto y subrayo)

- Por último, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en la sentencia proferida el 27 de enero de 2014, con ponencia del Magistrado Camilo Valencia López, en la acción popular instaurada por JAVIER ELÍAS ARIAS en contra del Banco WWB, S.A., con radicado 66682-31-03-001-2013-00046-01, expresó con contundencia:

*“La primera consideración que se debe tener en cuenta para dilucidar este debate es que la accionada es una entidad del sector financiero y como tal tiene que poseer protocolos y estándares de seguridad altos dado que al manejar capital se ve expuesta a múltiples riesgos. Por eso, tanto en la contestación de la demanda como en la inspección judicial se dejó en claro la imposibilidad de instalar baños ya que eso daría lugar a que se utilizara la privacidad propia que allí se tiene para fraguar una idea criminal. **Lo cual para la Sala es un argumento válido pues ante la existencia de un recinto al interior del Banco aislado de las cámaras y del personal de vigilancia, se abre la posibilidad para la ocurrencia de actos atentatorios, toda vez que la persona puede idear de forma libre maneras de poner en amenaza la seguridad de los clientes y de su patrimonio, contingencias que la entidad bancaria debe reducir al máximo ante el deber de guarda que contrae con sus usuarios.***

***A esto se puede agregar que los ciudadanos que utilizan los servicios del Banco se caracterizan por ser transitorios pues las diligencias y transacciones que realizan allí las efectúan en cuestión de minutos, y, en consecuencia, por el poco tiempo que pasan en las instalaciones no se desprende que requieran hacer uso de los servicios sanitarios.***

***A parte de estas consideraciones, en la Ley 1328 de 2009 que establece el régimen de protección al consumidor financiero, no se advierte que sea obligatorio para desarrollar la actividad bancaria la prestación del servicio sanitario. Asimismo, las Leyes 361 de 1997 y 1618 de 2013, disposiciones que atañen a la salvaguarda y equiparación de derechos de las personas con discapacidad, no obligan de forma expresa a los Bancos a tener o construir en***

**sus instalaciones baños públicos con las características especiales para el uso de minusválidos**". (resalto y subrayo)

**3.3.** Con fundamento en los extractos jurisprudenciales citados (y cuyas sentencias obran en el expediente), no cabe duda de que el *a quo* se equivocó al darle prevalencia a la accesibilidad sobre el derecho a la vida que, reitero, es el que realmente el derecho que se ve transgredido cuando no se cumplen los lineamientos de seguridad en la entidad bancaria.

Por los motivos expuestos, ruego al H. Tribunal que revoque la sentencia de primera instancia y, en su lugar, le de prevalencia al derecho a la vida desestimando las pretensiones del actor popular.

**4. El a quo no valoró las fotografías obrantes dentro del expediente en las que se puede observar, con claridad, la existencia de un baño dentro de la sucursal accionada**

**4.1.** Dentro del proceso se demostró que la acción popular instaurada por el señor GERARDO HERRERA carece de objeto porque en el inmueble en el que se encuentra la sucursal accionada existen servicios sanitarios que, aunque son para el uso principal del personal del Banco, pueden ser utilizados, en caso de extrema urgencia, por los usuarios incluyendo a los que tienen movilidad reducida. En este punto invito al H. Tribunal a observar las fotografías que aportó BANCOLOMBIA con la contestación a la demanda.

**4.2.** Sobre el objeto de las acciones populares, destaco el contenido del artículo 2º de la Ley 472 de 1998:

*"Artículo 2º.- Acciones Populares. Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.*

*Las acciones populares se ejercen **para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses***

**colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.**

(resalto y subrayo)

En la misma línea, la Sección Tercera del Consejo de Estado en una sentencia del 30 de septiembre de 2004, con ponencia de la Dra. Nora Cecilia Gómez Molina, señaló lo siguiente:

*“Así pues, resulta absolutamente necesario que exista un daño, vulneración o agravio cierto y actual, o al menos un daño contingente o un peligro o amenaza de los derechos colectivos. De lo contrario; esto es, si ni siquiera es posible considerar las afirmaciones del accionante porque las mismas carecen de fundamento, la presente acción deberá desestimarse por ausencia de objeto.*

*Si bien, en la ley 472 de 1998 no fue prevista la terminación anticipada del proceso en una acción popular, por carencia de objeto, considera la Sala que esa decisión es procedente, siempre que se encuentre acreditado que los derechos colectivos que se pretende proteger con la demanda no se encuentran en riesgo ni están sufriendo un daño actual porque fueron ejecutadas o suspendidas, según el caso, las actuaciones que amenazaban o vulneraban tales derechos, ya que no tendría sentido llevar hasta el final un proceso que desde mucho antes de la sentencia se sabe que no va a concluir con una orden, en los términos del artículo 34 de la misma ley, o que de proferirse, ésta sería totalmente ineficaz por sustracción de material.*

*En relación con este aspecto, resultan pertinentes las consideraciones realizadas por la Corte Constitucional a propósito de la decisión que deba adoptarse en la acción de tutela cuando se produce la sustracción de materia por la satisfacción del derecho fundamental vulnerado:*

*“...la desaparición de los supuestos de hecho en los cuales se fundó la acción - bien sea por haber cesado la conducta violatoria, por haber dejado de tener vigencia o aplicación el acto en que consistía el desconocimiento del derecho, o*

*por haberse llevado a cabo la actividad cuya ausencia representaba la vulneración del mismo- conduce a la pérdida del motivo constitucional en que se basaba el amparo. Ningún objeto tiene en tales casos la determinación judicial de impartir una orden, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia". (resalto y subrayo)*

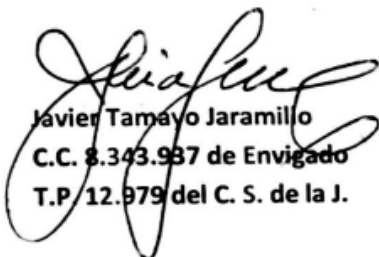
**4.3.** De conformidad con lo anterior, no cabe duda de que no existe “*un daño, vulneración o agravio cierto y actual, o al menos un daño contingente o un peligro o amenaza de los derechos colectivos*”, tal y como lo manifiesta el actor popular. En efecto, como se expuso en la respuesta a los hechos de la presente acción popular, la sucursal demandada si cuenta, en su infraestructura, con servicios sanitarios que, aunque son para el uso del personal del Banco, en casos de extrema urgencia pueden ser utilizados clientes y usuarios, estando dentro de ellos las personas con movilidad reducida.

En ese orden de ideas, como la sucursal accionada sí cuenta con servicios sanitarios que pueden ser utilizados por las personas con movilidad reducida, solicito, muy respetuosamente, al H. Tribunal revocar la sentencia de primera instancia y, en su lugar, desestimar las pretensiones del actor popular por carencia de objeto.

### III. Solicitud

Por los motivos expuestos, solicito, respetuosamente, al Honorable Tribunal que revoque la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Turbo el 3 de septiembre de 2021 y, en su lugar, que desestime las pretensiones del actor popular.

Atentamente,

  
Javier Tamayo Jaramillo  
C.C. 8.343.987 de Envigado  
T.P. 12.979 del C. S. de la J.